

## LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO.

Decreto Supremo No. 178. RO/ 497 de 19 de Febrero de 1974.

### NOTA GENERAL:

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las leyes generales o especiales.

Disposición dada por Inciso No. 1, Art. 12 de la Ley No. 79, publicada en Registro Oficial 464 de 22 de Junio de 1990.

## TITULO I

### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuya racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses.

Art. 2.- Se entenderá por actividad pesquera la realizada para el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en cualquiera de sus fases: extracción, cultivo, procesamiento y comercialización, así como las demás actividades conexas contempladas en esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicada en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 3.- Para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta Ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador, y en los principios de cooperación internacional.

Art. 4.- El Estado impulsará la investigación científica y, en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla a una racional utilización.

Art. 5.- El Estado exigirá que el aprovechamiento de los recursos pesqueros contribuya al fortalecimiento de la economía nacional, al mejoramiento social y del nivel nutricional de los ecuatorianos.

Art. 6.- El Estado fomentará la creación de centros educativos destinados a la formación y capacitación de personal en los diferentes niveles requeridos por la actividad pesquera.

Art. 7.- El Estado establecerá las medidas de fomento necesarias para la expansión del sector pesquero, conforme a los principios de la política pesquera ecuatoriana. Estimulará a los grupos sociales de pescadores artesanos, especialmente a los organismos en cooperativas, a través de proyectos específicos

financiados por el, y a las asociaciones de armadores organizadas conforme a la Ley de Cooperativas.

Art. 8.- El Estado fomentará el funcionamiento de las empresas integradas, entendiéndose por tales, aquéllas que realicen concurrentemente las fases de extracción, procesamiento y comercialización.

En los casos en que no se requiera transformación se exigirá solo las instalaciones para congelamiento y conservación.

## TITULO II

### DEL SECTOR PESQUERO

#### CAPITULO I

##### Del Sector Pesquero en General

Art. 9.- Conforman el sector pesquero, los organismos del sector estatal que administran o participan en la actividad pesquera y las personas naturales o jurídicas autorizadas para dicha actividad conforme a lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 10.- Corresponde al Ministerio que determine el Presidente de la República de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, y más organismos y dependencias del sector público pesquero, planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad pesquera.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicada en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

#### CAPITULO II

##### Del Sector Público Pesquero

Art. 11.- El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, persona jurídica de Derecho Público, con sede en la ciudad de Guayaquil, será el organismo encargado de establecer y orientar la política pesquera del país.

Integrarán el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero los siguientes miembros: el Ministro Industrias, Comercio e Integración o el Subsecretario de Recursos Pesqueros, que lo presidirá, el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado permanente, el Ministro de Finanzas y Crédito Público o su Delegado permanente; el Ministro de Agricultura y Ganadería o su Delegado permanente, el Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo o su Delegado permanente, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral o su delegado permanente; y un representante de la Actividad Pesquera Privada, elegido de conformidad con el Reglamento respectivo, o su correspondiente alterno.

El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, se instalará con la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

Los miembros tendrán voz y voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente. Actuará como secretario un abogado del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

Actuarán como Asesores, el Director Ejecutivo de CENDES, o su delegado, el Director General de Pesca, el Director del Instituto Nacional de Pesca y el Director de Integración del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

Si el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, estimare conveniente podrá invitar a participar en las sesiones, sin derecho a voto a las personas cuya asesoría considere necesaria.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 12.- Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero: a) Orientar la política pesquera del país;

b) Aprobar los planes de desarrollo del sector pesquero;

c) Aprobar los proyectos de investigación de los recursos bioacuáticos, establecer sus prioridades, áreas, recursos técnico - económicos requeridos, formas de evaluación periódica y organismos ejecutores para lo cual el Instituto Nacional de Pesca preparará los proyectos respectivos y organizará un centro de información científico - biológica del sector;

d) Aprobar los programas de desarrollo y fomento del sector pesquero;

e) Dictaminar sobre los proyectos de leyes y reglamentos que deberán expedirse de acuerdo con la política pesquera del país;

f) Conocer los informes sobre la gestión económica y administrativa del Sector Público Pesquero, las pertinentes entidades adscritas al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos y demás organismos públicos vinculados con la actividad pesquera;

g) Evaluar los resultados de los planes y programas del sector pesquero y formular anualmente las recomendaciones para lograr los reajustes que estime necesarios;

h) Decidir sobre la clasificación y reclasificación en categoría especial de las empresas;

Nota: Literal sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

i) Fijar los porcentajes de producción que deben destinarse al mercado interno y los precios de expendio;

Nota: Literal reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

j) Autorizar los nombramientos de los Ejecutivos de las Empresas pesqueras en las que tengan participación el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos y la Empresa Pesquera Nacional (EPNA), de acuerdo con lo que se establezca en sus leyes constitutivas y estatutos;

k) Conocer y resolver sobre apelaciones originadas en trámites de clasificación y reclasificación de las empresas y ampliación de beneficios resuelto en primero instancia por el Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Nota: Literal reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

l) Fomentar la formación y capacitación de personal en los niveles requeridos por la actividad pesquera;

m) Emitir los dictámenes a que se refiere la presente Ley y sus Reglamentos;

n) Las demás que le correspondan por mandato de la Ley.

El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero ejercerá las atribuciones establecidas en este artículo, excepto aquellas que la Ley de Régimen Especial para la provincia de Galápagos le asigna a la autoridad de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

Nota: Literal reformado por Art. 72 c) de Ley No. 67, publicada en Registro Oficial 278 de 18 de Marzo de 1998.

o) Determinar las especies bioacuáticas que pueden ser explotadas, en base a los informes técnicos del Instituto Nacional de Pesca.

Nota: Literal agregado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 13.- El Ministro de Recursos Naturales y Energéticos queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por Decreto Supremo No. 2963, publicado en Registro Oficial 709 de 13 de Noviembre de 1978.

Art. 14.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 15.- Corresponde a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros:

a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes y Reglamentos referentes al sector pesquero nacional;

b) Elaborará los planes y programas de desarrollo pesquero y someterlos a la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

c) Controlar y exigir el cumplimiento de las labores que deben realizar los demás organismos y dependencias del sector público pesquero;

d) Coordinar las labores del sector público pesquero así como sus relaciones con el sector pesquero privado;

e) Conformar comisiones para el estudio de asuntos concernientes a la actividad y desarrollo del sector pesquero;

f) Disponer la ejecución de los trámites administrativos pertinentes;

g) Fomentar el crédito financiero pesquero y supervisar su utilización; y,

h) Colaborar con los sujetos potenciales de crédito, especialmente con los del sector artesanal, en la preparación de proyectos de inversión y operación que procuren financiamiento de mediano y largo plazo.

i) Conocer los informes y aprobar los planes de las empresas pesqueras.

Nota: Literal agregado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 16.- La Dirección General de Pesca será la dependencia especializada del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos que tendrá a su cargo la dirección y control de la pesca, cacería y recolección de productos marítimos, fluviales y lacustres, así como la ejecución de los programas de Gobierno en materia pesquera, el control de la industria y comercialización de la pesca y las demás funciones que por la Ley o Reglamentos le correspondan.

Art. 17.- El Instituto Nacional de Pesca, la Empresa Pesquera Nacional y la Escuela de Pesca, son entidades adscritas al ministerio del ramo, las mismas que se regirán por sus respectivas leyes constitutivas, estatutos y reglamentos.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

### TITULO III

#### DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

#### CAPITULO I

##### De su ejercicio

Art. 18.- Para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables.

Art. 19.-

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985. Nota: Artículo derogado por Ley No. 46, publicada en Registro Oficial 219 de 19 de Diciembre de 1997.

Art. 19-A.- En consecuencia, la inversión extranjera podrá participar en el desarrollo del sector pesquero, sujeta a las siguientes normas:

a) Sector Acuícola.

Se aceptará inversión extranjera directa, subregional o neutra, sin restricciones, en las actividades de cría, cultivo, procesamiento y comercialización de productos acuícolas.

La inversión extranjera directa en laboratorios de larvas y centros de investigación acuícola será autorizada por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, previo informe del Instituto Nacional de Pesca.

Los inversionistas extranjeros deberán obtener las autorizaciones previstas en la legislación pesquera; y,

b) Sector Pesquero.

Las personas naturales o jurídicas actualmente autorizadas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para ejercer actividades de procesamiento y comercialización de productos pesqueros y que se encuentren operando a la fecha, podrán transferir sin restricciones sus acciones, participaciones e instalaciones a favor de inversionistas extranjeros, previa comunicación a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Se aceptarán nuevas inversiones en actividades de pesca extractiva, cuando el producto vaya a ser procesado en plantas industriales ubicadas en el País, previo informe del Instituto Nacional de Pesca de la existencia de recursos pesqueros suficientes.

Nota: Artículo dado por Ley No. 46, publicada en Registro Oficial 219 de 19 de Diciembre de 1997.

Art. 20.- Las actividades de la pesca, en cualquiera de sus fases, podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante Acuerdo expedido por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

## CAPITULO II

### De las Fases Extractivas y la de Cultivo

Art. 21.- La fase extractiva comprende las actividades que tienen por fin capturar las especies bioacuáticas. Su regulación, control y fomento corresponde al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos. La fase de cultivo de las especies bioacuáticas comprende el desove, cría y producción de las mismas, los que se realizarán cuidando de no interrumpir el proceso biológico en su estado natural y de no atentar contra el equilibrio ecológico, con el objeto de obtener una producción racionalizada.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 22.- La pesca puede ser:

a) Artesanal, cuando la realizan pescadores independientes u organizados en cooperativas o asociaciones, que hacen de la pesca su medio habitual de vida o la destinan a su consumo doméstico, utilizando artes manuales menores y pequeñas embarcaciones;

b) Industrial, cuando se efectúa con embarcaciones provistas de artes mayores y persigue fines comerciales o de procesamiento;

c) De investigación, cuando se realiza para fines científicos, técnicos o didácticos; y,

d) Deportiva, cuando se práctica por distracción o ejercicio.

& 1o. De la Pesca Artesanal

Art. 23.- La pesca artesanal esta reservada exclusivamente a los pescadores nacionales.

Art. 24.- El Ministerio del ramo a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros propiciará la organización de los pescadores artesanos en cooperativas u otras asociaciones que les permita gozar de la asistencia técnica, crediticia y demás beneficios legales.

El Ministerio de Bienestar Social aprobará, previo informe favorable de la Dirección General de Pesca, los Estatutos de las Cooperativas u otras Asociaciones pesqueras, artesanales, y comunicará el particular al ministerio del ramo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

#### & 2o. De la Pesca Industrial

Art. 25.- Para ejercer la Pesca Industrial se requiere autorización, mediante Acuerdo, del Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Art. 26.- Quienes se dediquen a la pesca industrial deberán disponer en propiedad, arrendamiento o asociación, de los buques necesarios técnicamente equipados, de conformidad con el respectivo reglamento.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 27.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos señalará los cupos de construcción, el número y tipo de los buques de las flotas pesqueras de acuerdo a la reglamentación respectiva.

La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral autorizará la construcción o remodelación de embarcaciones pesqueras, previo informe favorable de dicho Ministerio.

Art. 28.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos fijará anualmente los volúmenes máximos, tamaños y especies de pesca permitidos, de acuerdo a los resultados de la investigación científica, estimaciones técnicas y las necesidades de conservación de los recursos bioacuáticos.

Art. 29.- Conforme a los planes y programas de desarrollo se podrá autorizar a las empresas clasificadas disponer, en arrendamiento o asociación, buques pesqueros de bandera extranjera de tipos que no se construyan en el país, por el plazo de hasta tres años, prorrogables por dos años más, previa solicitud. Dichos buques pagarán los derechos a los que se refiere el Artículo 33 de esta Ley.

La autorización a la que se refiere el inciso anterior se otorgará mediante acuerdo suscrito por los Ministros de Recursos Naturales y Energéticos, Defensa Nacional y de Finanzas.

Igual autorización podrá otorgarse también a buques frigoríficos de bandera extranjera que operen como auxiliares de las flotas pesqueras nacionales, los que estarán sujetos a las mismas condiciones, con excepción del pago del permiso de pesca al que se refiere el Artículo 33.

#### & 3o. De la Pesca de Investigación

Art. 30.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos realizará la pesca de investigación, a través de sus organismos especializados; podrá también autorizarla a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con sujeción al Reglamento.

Los resultados de la investigación serán comunicados a los organismos competentes del Estado para los fines de estudio consiguientes.

#### & 4o. De la Pesca Deportiva

Art. 31.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública y Deportes, reglamentará y controlará la pesca deportiva.

Los clubes y más organizaciones que incluyan entre sus actividades a la pesca deportiva, deberán también registrarse en la Dirección General de Pesca o en la Inspectoría más cercana a su sede social.

### CAPITULO III

#### De las Matrículas y Permisos

##### & 1o. Embarcaciones de bandera nacional

Art. 32.- Toda embarcación de bandera nacional que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos:

a) El permiso anual de pesca otorgado por la Dirección General del Ramo, o por la Inspectoría de Pesca Jurisdiccional;

b) La matrícula y patente expedida por las autoridades marítimas; c) El permiso de pesca de cada uno de los tripulantes; y,

d) Los demás documentos previstos en el Código de Policía Marítima.

El Capitán o Armador que no cumpliera con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta Ley.

Art. 33.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

##### & 2o. Embarcaciones de bandera extranjera

Art. 34.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos podrá autorizar el ingreso de buques pesqueros de bandera extranjera. La matrícula y el permiso de pesca serán concedidos por la Dirección General de Pesca, sea directamente o a través de los Consulados de Carrera del Ecuador, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.



Art. 35.- Para realizar faenas de pesca en aguas territoriales, las embarcaciones de bandera extranjera llevarán a bordo, a más de los documentos exigidos por el Código de Policía Marítima, la matrícula de pesca válida por el año calendario y el permiso de pesca válido por la duración de un viaje.

Exceptúanse de la obligación de llevar estos dos documentos a los buques que realicen pesca de investigación y a los que ingresen con la autorización establecida en el artículo 29.

Art. 36.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

Art. 37.- Prohíbese la entrada al país de barcos pesqueros camaroneros, langosteros y buques factoría de bandera extranjera, excepto si necesitaren los servicios de dique para reparaciones o en caso de arribada forzosa.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

#### CAPITULO IV

##### De la fase de procesamiento

Art. 38.- Fase de procesamiento es aquélla que comprende la conservación y transformación de los productos pesqueros.

Art. 39.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, previos los estudios necesarios y en coordinación con los organismos competentes, fijará las áreas en las que se podrá autorizar el establecimiento y funcionamiento de instalaciones industriales pesqueras, con sujeción al Reglamento respectivo.

Art. 40.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas pesqueras, llevando los registros y compilando la información que sea necesaria.

Art. 41.- Las empresas pesqueras se sujetarán a las normas de higiene, calidad y registro. Los productos no aptos para el consumo serán retirados por la Dirección General de Pesca, en coordinación con las Autoridades de Salud, e incinerados, previa notificación al propietario.

Previamente a la comercialización el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, a través del Instituto Nacional de Pesca, realizará los análisis y calificaciones de calidad de toda clase de productos pesqueros y actuará en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), el que determinará las normas de calidad que deben reunir tales productos.

Art. 42.- Las Empresas Pesqueras están obligadas a proveer al mercado interno sus productos, para mejorar el nivel alimenticio de los habitantes de la República, sujetándose a las regulaciones y porcentajes que establezca el Ministerio del ramo en coordinación con el Instituto de Nutrición.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

## CAPITULO V

### De la fase de comercialización

Art. 43.- Para dedicarse a la comercialización el por mayor de productos pesqueros se requiere la autorización correspondiente.

Solo las empresas clasificadas podrán exportar productos pesqueros.

Art. 44.- Quienes se dediquen a la comercialización de productos pesqueros en estado fresco deberán disponer de los medios adecuados de transporte y conservación.

Art. 45.- El Ministerio del ramo regulará periódicamente los volúmenes de exportación de los productos pesqueros, una vez asegurado el abastecimiento del consumo interno.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

## CAPITULO VI

### Disposiciones comunes a este título

Art. 46.- Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que ejerzan cualquiera de las actividades determinadas en este Título: a) Capturar solo las especies bioacuáticas cuya pesca esté permitida;

b) Sujetarse a la reglamentación sobre tamaño, períodos de veda y otras disposiciones relacionadas con la protección de los recursos, manejo de los mismos y la técnica, higiene y calidad de la producción; c) Facilitar, a los funcionarios que controlan la actividad pesquera, el libre acceso a sus instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia, proporcionándoles la información que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones;

d) Utilizar los equipos o sistemas aconsejados por la técnica para evitar la contaminación ambiental;

e) Llevar la contabilidad general y la de costos industriales en los casos pertinentes y permitir que sean examinados por las correspondientes autoridades del Estado; y,

f) Las demás que determinan la Ley, los reglamentos y regulaciones sobre la materia.

Art. 47.- Prohíbese:

a) La pesca con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos bioacuáticos, así como llevar a bordo tales materiales;

- b) Destruir o alterar manglares;
- c) Instalar viveros o piscinas en zonas declaradas de reserva natural;
- d) Conducir aguas servidas, sin el debido tratamiento, a las playas y riberas del mar, ríos, lagos, cauces naturales y artificiales u ocasionar cualquier otra forma de contaminación;
- e) Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios u otros objetos que constituya peligro para la navegación, la circulación o la vida;
- f) Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos;
- g) Utilizar las embarcaciones de pesca para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito; y,
- h) Vender o trasbordar a barcos no autorizados, parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en tierra o en puertos habilitados.

Nota: Literales b) y c) agregados por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 48.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos regulará, mediante Acuerdo, el cultivo y utilización de las especies bioacuáticas de agua dulce, incluidas las ornamentales y exóticas, así como su comercialización en el mercado interno y externo.

Art. 49.- El ejercicio de la pesca no obstará la navegación ni contravendrá las medidas de seguridad, sanidad y policía.

Las autoridades encargadas de la navegación pedirán al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, que limite o prohíba la pesca en los lugares que consideren necesarios.

Art. 50.- La Dirección General de Pesca podrá prohibir el establecimiento de represas o embalses, empalizadas o estacadas, provisionales o permanentes que no reúnan las condiciones técnicas que aseguren la protección de las especies.

Art. 51.- A pedido de los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos y de Defensa Nacional, cuando fuere necesario para los intereses del país, el Presidente de la República fijará zonas especiales de reserva pesquera nacional.

Art. 52.- Los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos y de Defensa Nacional, conjuntamente y previo informe de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, determinará los espacios marítimos, playas, esteros, riberas de ríos y lagos de uso público destinados al desarrollo pesquero y las zonas en las que se pueda realizar actividades como las siguientes:

- a) Establecimiento de viveros o depósitos de conservación o ceba de especies bioacuáticas, y de laboratorios, acuarios o centros de experimentación;
- b) Asentamiento de poblaciones de pescadores;

c) Nota: Literal derogado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985;

d) Construcción de puertos, muelles o atracaderos destinados a carga y descarga de productos pesqueros, astilleros de embarcaciones pesqueras y varaderos.

Nota: El texto anterior es previo a la publicación de la Ley Trole II.

Art. 52.- Los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos y de Defensa Nacional, conjuntamente y previo informe de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, determinará los espacios marítimos, playas, esteros, riberas de ríos y lagos de uso público destinados al desarrollo pesquero y las zonas en las que se pueda realizar actividades como las siguientes:

a) Establecimiento de viveres o depósitos de conservación o ceba de especies bioacuáticas, y de laboratorios, acuarios o centros de experimentación;

b) Asentamiento de poblaciones de pescadores;

c) Nota: Literal derogado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985;

d) Construcción de puertos, muelles o atracaderos destinados a carga y descarga de productos pesqueros, astilleros de embarcaciones pesqueras y varaderos.

El Presidente de la República podrá, mediante decreto ejecutivo, desafectar las zonas de playa y bahía destinadas mediante acuerdos interministeriales a las actividades mencionadas en el literal a) de este artículo, con la finalidad de que puedan ser transferidas en propiedad a los concesionarios. A este efecto el Presidente de la República podrá establecer el precio, forma de pago y demás condiciones. Entre los beneficiarios de los valores que se recauden constará necesariamente la Armada Nacional.

Nota: Inciso último agregado por Art. 164 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000. Nota: Declarado Reforma Inconstitucional por Resolución Tribunal Constitucional No. 193 de 12 de Diciembre del 2000.

Art. 53.- Las empresas pesqueras están obligadas a proporcionar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y al Instituto Nacional de Pesca, las informaciones que requieran.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 54.- El Instituto Nacional de Pesca al elaborar el Plan Nacional de Investigación Pesquera actuará en coordinación con el Instituto Oceanográfico de la Armada y con otros entes públicos afines, según el caso.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

#### TITULO IV

#### DEL FOMENTO PESQUERO

## CAPITULO I

### De la clasificación de las Empresas Pesqueras

Art. 55.- Para hacer uso de los beneficios generales y específicos que concede la presente Ley, las empresas deberán solicitar y obtener la clasificación en una de las Categorías "Especial", "A", o "B", de acuerdo al reglamento respectivo.

Art. 56.- Podrán ser clasificadas en la Categoría "Especial" las empresas integradas, nacionales o mixtas, que realicen transformación y pesca de alta mar, cuya inversión total y volumen de producción constituyan, a juicio del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, un aporte de alta prioridad para el desarrollo del país.

Art. 57.- Podrán clasificarse en Categoría "A" las empresas nacionales o mixtas que ejecuten proyectos que constituyan un aporte significativo para el desarrollo del sector.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 58.- Otras empresas serán clasificadas en la Categoría "B", en la que se incluirán las que se dediquen exclusivamente a la comercialización interna de productos pesqueros.

Art. 59.- Con el informe favorable del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, corresponde conjuntamente al Ministerio del ramo y al de Finanzas y Crédito Público o a las respectivas Subsecretarías, debidamente autorizadas, expedir los Acuerdos de Clasificación y ampliación de los beneficios de las empresas clasificadas en Categoría Especial. Los acuerdos relativos a las empresas clasificadas en Categoría "A" y "B", serán expedidos por los correspondientes Ministerios siempre y cuando las empresas solicitantes cumplan con el Reglamento previsto en la Disposición Transitoria Primera.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 60.- Las nuevas empresas que se acojan a los beneficios de esta Ley estarán obligadas a notificar a la Dirección General de Pesca la fecha de iniciación de sus actividades.

Art. 61.- Toda persona natural o jurídica, para acogerse a los beneficios de esta Ley, someterá a consideración del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos la correspondiente solicitud, de acuerdo al procedimiento determinado en el Reglamento respectivo.

Art. 62.- Cuando el Ministerio del ramo considere que han cambiado las condiciones que sirvieron de base para la clasificación de una empresa, suspenderá los beneficios otorgados por esta Ley, hasta que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, o los Ministerios correspondientes, procedan a la reclasificación que corresponda.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

## CAPITULO II

### De los beneficios

Art. 63.- Los beneficios que concede la presente Ley se aplicarán a las fases de captura, cultivo, procesamiento y comercialización.

Ninguna empresa pesquera podrá gozar, al margen de esta Ley, de otros beneficios o concesiones.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 64.- Todas las empresas pesqueras clasificadas gozarán de los siguientes beneficios generales:

a) Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que gravan a los actos constitutivos de las sociedades o compañías, incluyéndose los derechos de registro e inscripción, así como las operaciones que se efectuaren con títulos de crédito entregados a las empresas para integración o aumento de capital y los contratos de mutuo que se celebraren para inversiones financiadas mediante crédito. b) Exoneración total de los impuestos a la reforma de actos constitutivos o de estatutos de sociedades o compañías, inclusive cuando dichas reformas comprendan elevación de capital de las mismas.

c) Exoneración total de los impuestos y derechos relativos a la emisión, canje, fraccionamiento o conversión de los títulos o acciones, inclusive las contempladas en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley de Impuesto a la Renta.

d) Exoneración total de los impuestos a los capitales en giro.

e) Exoneración total de los impuestos y derechos que gravan las exportaciones de productos pesqueros, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público expedirá, previo informe favorable de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, un Acuerdo de liberación anual, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Nota: Literal sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

f) Exoneración de los derechos, timbres e impuestos que gravan a la introducción de materiales y materias primas importadas dentro de cada ejercicio fiscal, que no se produjeren en el país y que fueren efectivamente empleadas en la elaboración de sus productos pesqueros, previo dictamen favorable de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

El Ministro de Finanzas, en coordinación con el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, reglamentará la aplicación de esta disposición.

Art. 65.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

Art. 66.- Las inversiones o nuevas inversiones para constituir materia deducible del Impuesto a la Renta deberán sujetarse al siguiente trámite:

a) Antes de efectuar la inversión o de contraer los compromisos pertinentes, los interesados deberán solicitar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la autorización correspondiente.

b) Las solicitudes contempladas en el literal anterior se sujetarán al trámite determinado en el Reglamento.

Art. 67.- Las empresas pesqueras acogidas al régimen de la presente Ley tendrán el derecho de recibir abono tributario sobre el valor FOB de su producción exportada, de acuerdo a las disposiciones especiales que rigen sobre esta materia.

### CAPITULO III

#### De los beneficios específicos

Art. 68.- Además de los beneficios generales, las Empresas Pesqueras clasificadas en Categoría "Especial" gozarán de los siguientes beneficios específicos:

a) Exoneración durante los cinco primeros años de todos los impuestos y derechos fiscales, municipales, provinciales, adicionales y timbres.

b) A partir del sexto año, exoneración del 100% de la totalidad de los derechos arancelarios que gravan la importación de maquinaria nueva, equipos auxiliares nuevos y repuestos nuevos.

Art. 69.- Además de los beneficios generales, las empresas pesqueras clasificadas en Categoría "A" y "B" gozarán de los siguientes beneficios específicos.

Exoneración del 100% de la totalidad de los derechos arancelarios que gravan la importación de maquinaria nueva, equipos auxiliares nuevos y repuestos nuevos.

Art. 70.- Las empresas pesqueras clasificadas en las Categorías "Especial y "A" gozarán de la exoneración del pago de todos los derechos e impuestos fiscales, provinciales, municipales, incluso los de alcabala, adicionales y timbres, a la transferencia de dominio de predios y buques que se realicen en favor de las empresas pesqueras y que sean necesarios para su propia actividad. Exonérase también del pago de los mismos impuestos a las transferencias de dominio de predios y buques que realicen los socios como aporte a las mismas empresas, siempre que tales predios o buques formen parte de su activo fijo. Si no se utilizaren los predios o buques transferidos para tales fines, en el plazo de cinco años, se procederá al cobro de los impuestos exonerados.

Art. 71.- Al momento de resolver sobre la clasificación de una empresa, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero o el Ministerio del ramo en su caso, fijará los plazos de duración de la exoneración de los derechos arancelarios que gravan la importación de materias primas.

Anualmente revisará y regulará las exenciones, con el objeto de asegurar la utilización de materias primas nacionales que se produzcan o se proyecte producir en plazos y condiciones razonables.

El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero o el Ministerio del ramo. en su caso, queda facultado para resolver la eliminación gradual o inmediata de estas exenciones en los casos que considere pertinentes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

## TITULO V

### DE LAS INFRACCIONES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

#### CAPITULO I

##### De las infracciones y sanciones

Art. 72.- Las personas naturales o los representantes legales de las empresas pesqueras que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal de los beneficios de que gocen;
- c) Supresión de dichos beneficios; y,
- d) Prisión.

De acuerdo a la gravedad de la infracción, se aplicará una o más de las penas indicadas.

Art. 73.- Por los actos de defraudación se impondrá las sanciones previstas en los artículos 382 y 383 del Código Tributario, según el caso, sin perjuicio del cobro de tales impuestos y de la suspensión y supresión de los beneficios que hubiere recibido.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 74.- Serán causa de suspensión temporal del goce de los beneficios:

a) La falta de cumplimiento en la entrega de las informaciones periódicas u ocasionales solicitadas por los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos y de Finanzas.

La Dirección de Rentas solicitará al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos la suspensión temporal de los beneficios a la empresa que no lleve contabilidad de costos.

b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios públicos o recurrir a medios de cualquier clase para inducir a error a las entidades o funcionarios oficiales.

c) Recurrir a procedimientos ilícitos para impedir el establecimiento de empresas competidoras, o emplear medios reñidos con la leal competencia de precios y calidad para obstar las operaciones de las mismas.



d) La fusión de empresas o la concertación de acuerdos entre empresas, relativas a la política de producción; precios y distribución, cuando dichas fusiones o acuerdos sean perjudiciales a los intereses nacionales.

e) El préstamo, arriendo, permuta o venta de todo o parte de la maquinaria, equipos auxiliares, repuestos y materias primas, cuya importación hubiere gozado de exoneración en el pago de derechos arancelarios y consulares y otros beneficios tributarios que establece la presente Ley, sin la autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos.

f) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 75.- El período por el cual se impondrá la suspensión temporal de los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce, según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad de la empresa.

Estas suspensiones no interrumpirán el cómputo de los plazos de beneficios temporales otorgados en el respectivo Acuerdo.

Art. 76.- Serán causa de supresión del goce de los beneficios:

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

a) Si la empresa utilizare especies bioacuáticas no autorizadas por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero o se comprobare falsedad en las informaciones que sirvieron de base para su clasificación;

b) La falsedad en las declaraciones que debiera hacer la empresa para efectos tributarios o en los libros de contabilidad presentados con motivo de comprobación y fiscalización; y,

c) El soborno o intento de soborno a los funcionarios oficiales con los cuales las empresas tuvieran relaciones de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las sanciones determinadas en el Código Penal.

Art. 77.- En el caso de que un empleado o funcionario público divulgare o utilizare indebidamente los datos recabados para la aplicación de la Ley, o extorsionare a las empresas en su beneficio personal, será destituido del cargo, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 78.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 18, 32, 44, 46, literal c) y artículo 53, serán sancionados con multa de la quinta parte a dos salarios mínimos vitales y prisión de uno a siete días o con una de estas penas solamente.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 79.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 25, 41, 42, 43, 46, literal a), b), d) y e), y 47; literales a) y e) serán sancionados con multa de dos a diez salarios mínimos vitales y prisión de quince a sesenta días, o con una de estas penas solamente.

Igual sanción se aplicará al que estableciere instalaciones industriales pesqueras fuera de las áreas a las que se refiere el artículo 39, sin perjuicio de la demolición correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 80.- Las infracciones a las normas del artículo 47, literales b), c) y d) serán sancionadas con multa de diez a cincuenta salarios mínimos vitales y prisión de treinta a noventa días o con una de estas penas solamente.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 81.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 47, literal f) será sancionada con multa de cincuenta a ochenta salarios mínimos vitales y prisión de sesenta a ciento veinte días o con una de estas penas solamente. Igual sanción se aplicará al que pesque en las zonas de reserva a que se refiere el artículo 51.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 82.- Las penas establecidas en los artículos anteriores se impondrán de acuerdo con la gravedad y más circunstancias de la infracción, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de las actividades autorizadas y de los beneficios que concede esta Ley, en cuanto fuere del caso.

Art. 83.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 y la permanencia en aguas ecuatorianas de barcos pesqueros de bandera extranjera con permisos caducados, adulterados o extendidos por personas no competentes, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor del permiso de pesca, sin perjuicio del pago de todos los derechos e impuestos respectivos.

Art. 84.- Serán sancionados con prisión de treinta a noventa días:

a) Los que vendieren sin autorización legal los materiales determinados en el literal a) del artículo 47; y,

b) Los que colaboraren con los barcos pesqueros que realicen pesca ilícita, informándoles sobre la localización de la pesca o de cualquier otro modo.

Art. 85.- En caso de reincidencia se duplicará la pena de multa; y si se volviere a reincidir se duplicará la multa que corresponde a la primera. Si la pena fuere de prisión, se impondrá el máximo de la sanción prevista.

La resistencia a la inspección o aprehensión de la nave constituirá circunstancia agravante que determinará que la multa se aumente hasta en una tercera parte, sin perjuicio de las sanciones que establezca el Código Penal.

Art. 86.- Si con la nave con la que se cometió una infracción, se comete una nueva aunque estuviere comandada por distinto capitán o patrón a más de la sanción que se impondrá al capitán o patrón, el armador o su representante en el país será sancionado con el máximo de la pena indicada en el artículo 85, conduciéndose la nave a puerto habilitado hasta el pago de la multa impuesta.

Art. 87.- Al que infringiere lo dispuesto en los artículos 35 y 37 se le decomisará la pesca existente a bordo al momento de la aprehensión de la nave. La pesca decomisada se descargará en los frigoríficos que indique la Dirección General de Pesca y podrá ser vendida inmediatamente en los mercados interno e internacional. El valor resultante beneficiará en partes iguales a Empresa Pesquera Nacional, al Instituto Nacional de Pesca, a la Dirección General de Pesca y a los Programas de Construcción Naval de la Armada.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 88.- Si vencido el plazo que fija el artículo 29, los buques no abandonaren las aguas jurisdiccionales, se aplicará la sanción dispuesta en el artículo 81 a la empresa que los contrato.

Art. 89.- El Capitán de la nave, el armador y los representantes locales son responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.

## CAPITULO II

### De la Competencia y Procedimiento

Art. 90.- La Armada Nacional Aprehenderá las naves con las que se realicen faenas de pesca prohibidas por esta Ley, trasladándolas a puertos habilitados y poniéndolos a órdenes de los jueces competentes.

Art. 91.- Para el juzgamiento de las infracciones a las que se refiere el artículo 78 será competente el Inspector de pesca de la respectiva jurisdicción o el que prevenga en conocimiento de la causa, quien procederá al juzgamiento oral en audiencia pública que se realizará dentro de 48 horas de haber avocado conocimiento, con citación al inculpado y la intervención de un secretario ad - hoc. A falta de Inspector titular actuará el Inspector de Pesca más cercano.

El juzgamiento constará en un acta que contendrá: la fecha, el nombre del infractor, la constancia de habersele citado, la relación del hecho reprimido, la prueba y la sentencia a que hubiere lugar, suscrita por el Inspector y el Secretario actuante.

De la sentencia se podrá apelar, dentro del término de tres días, para ante el Director General de Pesca, quien fallará por los méritos de lo actuado en el término de tres días contados desde la fecha de recepción del proceso. El fallo causará ejecutoria.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 810 de 10 de Abril de 1979.

Art. 92.- Para el juzgamiento de las demás infracciones será competente el Director General de Pesca con jurisdicción en toda la República, quien iniciará el enjuiciamiento mediante auto en el que ordenará citar al encausado y la práctica de las diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento del hecho y la determinación de la responsabilidad del sindicado. Las diligencias se practicarán dentro del término de ocho días, prorrogables hasta por ocho días más. Vencido este término, dictará sentencia, que será susceptible de apelación, dentro del término de tres días, para ante el Tribunal de Apelación.

Art. 93.- En el caso de infracción del Artículo 35 realizada por naves de bandera extranjera, el Director General de Pesca organizará el proceso y dictará el fallo correspondiente en el término de ocho días

improrrogables, contados desde que la nave infractora llegue a puerto habilitado. Recibirá las declaraciones del Capitán del buque aprehensor, del Capitán del buque aprehendido y de los miembros de la tripulación de cada uno de los barcos en el número que creyere conveniente, y practicará las pruebas conducentes al esclarecimiento del hecho, y a la determinación de la responsabilidad. La sentencia será susceptible de recurso de apelación, dentro del término de tres días para ante el Tribunal de Apelación.

Art. 94.- Si el Capitán o patrón de la nave, al rendir su declaración aceptare haber pescado dentro de las doscientas millas marítimas y no tuviere matrícula ni el permiso de pesca, no se seguirá el procedimiento antes determinado y solo se levantará el acta de juzgamiento que contendrá los antecedentes de la aprehensión y la sanción impuesta. El fallo se elevará en consulta al Tribunal de Apelación.

Art. 95.- El Director General de Pesca podrá comisionar la organización del proceso a los Capitanes de Puerto y deprecar o comisionar la práctica de diligencias a los juzgados del Crimen de la República, Intendentes, Subintendentes o Comisarios de Policía.

Art. 96.- No se ordenará la prisión preventiva o se la revocará si el indiciado presta caución para responder por los resultados del juicio.

Si se ofreciera caución, el juez fijará su monto, teniendo como base para éllo un mínimo de cincuenta sucres diarios por cada uno de los días que debiera durar la pena, según el máximo señalado por la ley; y, además el máximo de la multa correspondiente a la infracción y las costas.

Art. 97.- Hasta que el capitán, armador o representante local responda por los resultados del juicio, el buque permanecerá fondeado en puerto habilitado. Se podrá autorizar su zarpe previo depósito de la caución que el juez fije, la cual será en efectivo o bancaria, por el máximo de la multa fijada para la infracción correspondiente y por los derechos y costas.

Art. 98.- Si dentro del término de quince días de ejecutoriada la sentencia no se pagaren las obligaciones económicas en élla impuestas, el juez de la causa dispondrá el embargo y remate de bienes, que se realizará siguiendo el procedimiento señalado para el efecto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 99.- El Director General de Pesca nombrará en cada juicio dos peritos, uno designado por la Armada y otro por la Empresa Pesquera Nacional (EPNA), quienes deben reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil; cuando fuere necesario se nombrarán intérpretes los que, al igual que los peritos, percibirán honorarios sufragados por las mencionadas instituciones.

Art. 100.- El Tribunal de Apelación estará integrado por el Subsecretario de Recursos Pesqueros que lo presidirá y un Delegado designado por cada uno de los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, quienes deberán ser Abogados. Actuará de Secretario un Abogado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos. El tribunal fallará por los méritos del proceso y su fallo causará ejecutoria.

Art. 101.- Las infracciones señaladas en los Artículos 74 y 76 serán juzgadas por el Director General de Pesca. El infractor podrá apelar dentro de quince días ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 102.- Las multas impuestas de conformidad con esta Ley serán recaudadas por el Ministerio de Finanzas y su producto ingresará a la cuenta de "Administración de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero" en el Banco Central y su producto se distribuirá de acuerdo al artículo 105.

Art. 103.- En lo que no estuviere previsto en esta Ley se observará lo dispuesto en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal en cuanto fuere aplicable.

## TITULO VI

### Disposiciones Generales

Art. 104.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos podrá importar con liberación total de derechos, las maquinarias, equipos, implementos, accesorios y artes de pesca necesarios para la ejecución de sus programas.

Igualmente, las cooperativas y asociaciones de pescadores, artesanos gozarán de este beneficio, previo acuerdo expedido por los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos, y de Finanzas, de conformidad con el trámite previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 105.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 56, publicada en Registro Oficial 341 de 22 de Diciembre de 1989.

Art. 106.- Las empresas pesqueras facilitarán en arrendamiento el espacio frigorífico que tengan disponible, para que la Dirección General de Pesca pueda descargar la pesca decomisada a buques infractores. El precio se fijará mediante disposiciones reglamentarias, acuerdos mutuos u otras regulaciones.

Art. 107.- El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos autorizará la contratación de técnicos pesqueros extranjeros si no existiera personal calificado en el país.

Art. 108.- Las estaciones piscícolas que vienen funcionando en virtud de convenios suscritos con los Consejos Provinciales, Concejos Municipales u otras entidades con finalidad social o pública, cumplirán sus actividades bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Las instalaciones piscícolas de propiedad privada deberán sujetarse, en cuanto a su operación, a las regulaciones técnicas que dicten el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Pesca. Nota: Artículo reformado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 109.- La venta, traspaso, cambio de denominación o de razón social, fusión, división y otras modificaciones de las empresas pesqueras clasificadas en Categoría Especial, deberá hacerse previa autorización del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

En los casos de las empresas clasificadas en las categorías "A" y "B", se estará a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 110.- En caso de quiebra o liquidación de una empresa pesquera clasificada, el Síndico o Liquidador deberá notificar el particular al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos para los fines determinados en esta Ley.

Art. 111.- Las empresas pesqueras clasificadas contribuirán con el 5% del monto de las concesiones tributarias con que se beneficiaren en la importación de maquinaria, equipos auxiliares, repuestos, materias primas e impuestos a la renta, recaudaciones que se destinarán a los gastos que demande la organización y administración establecidos en la presente Ley, así como para el programa de capacitación y mejoramiento de la mano de obra pesquera, que se depositará en una Cuenta Especial en el Banco Central del Ecuador y será administrado por el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos. El Ministerio de Finanzas hará efectiva dicha contribución sujetándose al procedimiento que establezca el Reglamento.

Art. 112.- Cualquier empresa pesquera acogida a la presente Ley podrá solicitar su reclasificación cuando se hayan operado cambios en las características que determinaron la clasificación original.

Art. 113.- Las empresas pesqueras están obligadas a abastecerse de los productos elaborados por la industria nacional que le sean necesarios.

El Ministerio del ramo, podrá autorizar la importación de artículos necesarios para la industria pesquera que no se produzcan en el país y de aquéllos que produciéndose en el país no reúnan las características técnicas o cuya producción no abastezca la demanda de la industria pesquera.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, las oficinas de cambio del Banco Central del Ecuador, no podrán conceder permisos de importación sin previa autorización del Ministerio del ramo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Art. 114.- Ningún organismo estatal podrá tramitar solicitudes de empresas pesqueras para obtener reformas cambiarias o arancelarias sin informe previo del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Art. 115.- Se considerará como maquinaria industrial pesquera aquella que sea utilizada directamente en la actividad pesquera en cualquiera de sus fases, incluyéndose los buques pesqueros, transportes refrigerados y embarcaciones auxiliares para las faenas de pesca.

Art. 116.- Se considerarán equipos auxiliares:

a) Los aparatos de laboratorio, comprobación, investigación, navegación, comunicación, detección y búsqueda.

- b) Las artes de pesca y demás accesorios.
- c) Los mecanismos de producción, medición, conversión y transmisión de fuerza motriz.
- d) Los mecanismos de transporte de materia prima, de productos en elaboración o terminados, dentro de la planta, cuando dichos mecanismos son para el proceso industrial correspondiente.
- e) Los sistemas de flúidos a presión y sus accesorios.
- f) Los sistemas electrónicos y los mecanismos de control automático de los procesos.
- g) Los materiales necesarios para la distribución de energía eléctrica, con excepción de los destinados a la iluminación.
- h) Los materiales refractarios, los abrasivos, los anticorrosivos y los aislantes térmicos.
- i) El equipo necesario para el mantenimiento de las instalaciones industriales; y,
- j) Las instalaciones contra incendios y los artículos de protección y seguridad contra los riesgos del trabajo industrial.

Art. 117.- Se considerarán como repuestos, las partes o piezas de la maquinaria o equipo auxiliar, cuya reposición periódica o accidental se justifique.

Art. 118.- Las empresas pesqueras clasificadas que importen maquinaria, equipos, auxiliares y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente ley, siempre que aquéllos incorporaren el máximo grado de progreso tecnológico y fueren expresamente autorizados por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero o el Ministerio del ramo, en su caso.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Nota: En las disposiciones en que se establezcan funciones del "Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos", suprimase la referencia a este portafolio. Dado por Decreto Ley de Emergencia No. 03, publicado en el Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos elaborará los reglamentos para su aplicación, los mismos que serán sometidos a consideración y aprobación del Presidente de la República.

SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas que estén actualmente dedicadas a la actividad pesquera presentarán, dentro del plazo de ciento ochenta días, las solicitudes correspondientes para su clasificación o reclasificación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y sus Reglamentos. Aquéllas que hubieren sido clasificadas de acuerdo a la Ley de Fomento Industrial, mantendrán sus beneficios hasta su reclasificación de conformidad con esta Ley.

TERCERA.- Las empresas exportadoras de recursos bioacuáticos que han venido adquiriendo la producción entregada por las cooperativas de producción pesquera o los armadores independientes seguirán adquiriendo de acuerdo con los contratos celebrados antes de la vigencia de esta Ley.

CUARTA.- Los armadores independientes u organizados en cooperativas que a la fecha de expedición de la presente Ley se hubiesen dedicado exclusivamente a realizar faenas de pesca industrial, no estarán obligados a disponer de las instalaciones industriales previstas en el artículo 26.

QUINTA.- Las empresas pesqueras con mayoría de capital extranjero que estuvieren operando en el país deberán convertirse en empresas nacionales o mixtas en los términos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, dentro del plazo de siete años.

SEXTA.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos seguirán vigentes los actuales, en cuanto no se opongan a esta Ley.

PRIMERA.- En el plazo de 90 días a contarse desde la promulgación de esta Ley reformativa, el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, elaborará y pondrá a consideración del señor Presidente Constitucional de la República un proyecto del Reglamento para el otorgamiento de las clasificaciones y reclasificaciones de las empresas pesqueras en las Categorías "A" y "B", y para la ampliación de los beneficios previstos.

Nota: Disposición dada por Ley de Emergencia No. 03, publicada en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

SEGUNDA.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos seguirán vigentes los actuales, en cuanto no se opongan a esta Ley.

Nota: Disposición dada por Ley de Emergencia No. 03, publicada en Registro Oficial 252 de 19 de Agosto de 1985.

Artículo Final.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, en especial la Ley de Pesca y Fomento Pesquero, expedida mediante Decreto No. 110-CL de 6 de marzo de 1969, publicada en el Registro Oficial No. 132, de 10 de marzo de 1969 Decreto Supremo No. 570, de 1o. de abril de 1969, publicado en el Registro Oficial No. 172, de 6 de mayo de 1969; Ley de Desarrollo y Fomento Pesquero, expedida mediante Decreto No. 669, de 24 de julio de 1972, publicada en el Registro Oficial No. 113, de 1o. de agosto de 1972 y su Reforma contenida en el Decreto No. 518, de 11 de mayo de 1973, publicada en el Registro Oficial No. 313, de 25 de mayo de 1973; Reglamento para la utilización de buques y plantas auxiliares expedido mediante Decreto No. 1110, de 27 de septiembre de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 157, de 3 de octubre de 1972; Reglamento de Aprovechamiento y Destino de las Capturas de Tunidos, expedido mediante Decreto No. 1050, de 6 de septiembre de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 389, de 12 de los mismos mes y año.